

RESOLUCIÓN No. 00898

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web Radicada con el **N° 2008ER55900 del 04 de Diciembre del 2008**, por persona Anónima, se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA- la veeduría por tala de siete (7) individuos arbóreos ubicados en el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ANITA** en la Calle 58 M Bis Sur N° 78-30 apartamento 201, Localidad (7) Bosa de Bogotá D.C.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental Oficina de Control de Flora y Fauna, el día 30 de Diciembre del 2008, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 004411 del 03 de Marzo de 2009**, en el cual se determinó que se encontraron los tocones de siete (7) individuos arbóreos de las especies seis (6) Saucos y un (1) Velitas; las talas fueron realizadas presuntamente por los habitantes del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ANITA**, durante la visita se dialogo con la señora **ISBELIA PATIÑO GALOIS**, Administradora del conjunto quien manifestó que no realizo ningún trámite de solicitud de permiso ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que mediante **Resolución N° 3438 del 19 de Marzo de 2009**, se abre investigación y se formula un cargo al **CONJUNTO DE USO MIXTO PARQUES DE VILLA ANITA**, identificado con NIT. 900.001.274-0, a través de su representante legal o de quién haga sus veces, ubicado en la Carrera 78 A N° 58

RESOLUCIÓN No. 00898

P-48 Sur, Localidad (7) Bosa de esta ciudad, Notificada Personalmente el día **08 de junio de 2010**.

Que mediante **Radicado N° 2010ER33574 del 17 de Junio de 2010**, el señor **JESUS ALVARO RIVERA EUGENIO**, actuando en su calidad de administrador y/o Representante Legal, presentó escrito de descargos a la resolución N° 3438 del 19 de Marzo de 2009.

Que mediante **Resolución No. 6545 del 03 de Septiembre de 2010**, se declaro responsable por los cargos imputados al **CONJUNTO DE USO MIXTO PARQUES DE VILLA ANITA**, identificado con NIT. 900.001.274-0, a través de su representante legal el señor **JESUS ALVARO RIVERA EUGENIO**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 78-A N° 58 P-48 Sur, Localidad (7) Bosa de esta ciudad, la cual fue Notificada personalmente el **12 de Noviembre de 2010**, al señor **JESUS ALVARO RIVERA EUGENIO**, quien obra como Representante Legal del mencionado Conjunto.

Que revisadas las bases de datos de esta entidad se encontró que con Radicado **2010ER62878**, se interpuso recurso de reposición, el cual no aparece anexado al presente expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

RESOLUCIÓN No. 00898

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-936**, a nombre del **CONJUNTO DE USO MIXTO PARQUES DE VILLA ANITA**, identificado con NIT. 900.001.274-0, a través de su representante legal o de quién haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual

RESOLUCIÓN No. 00898

establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* (...) Resáltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *"(...) Como se observó, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **30 de Diciembre de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN No. **00898**

notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración

proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "*Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte***" (...) Negrillas fuera de texto.

Que pese a que esta entidad, emitió diferentes Actos Administrativos dentro del presente proceso, no aparece decisión respecto del recurso interpuesto y dado que esta entidad conoció los hechos el 30 de Diciembre de 2008, los tres (3) años con que contaba para que la decisión quedara en firme, se vencieron el pasado 30 de Diciembre de 2011, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-2009-936**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

RESOLUCIÓN No. 00898

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. " Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **SDA-08-2009-936**, a nombre del **CONJUNTO DE USO MIXTO PARQUES DE VILLA ANITA**, identificado con NIT 900.001.274-0, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al **CONJUNTO DE USO MIXTO PARQUES DE VILLA ANITA**, identificado con NIT 900.001.274-0, a través de su representante legal el señor **JESUS ALVARO RIVERA EUGENIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.756.535 o quien haga sus veces, en la Carrera 78 A N° 58 P-48 Sur, Localidad (7) Bosa, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

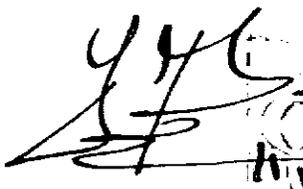
ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00898

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012


Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-936.
Elaboró:

Henry Alejandro Picon Rodriguez C.C.: 79303569 T.P.: 102211 CPS: CONTRAT O 769-DE- 2011 FECHA EJECUCION: 16/07/2012

Revisó:

Sandra Rocio Silva Gonzalez C.C.: 52586913 T.P.: 116383 CPS: CONTRAT O 348 DE 2011 FECHA EJECUCION: 17/07/2012

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C.: 39799612 T.P.: 124501 CPS: 12011 FECHA EJECUCION: 17/07/2012

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor C.C.: 51956823 T.P.: CPS: REVISAR FECHA EJECUCION: 19/07/2012

Martha Cristina Monroy Varela C.C.: 35496657 T.P.: CPS: CONTRAT O # 743 de 2012 FECHA EJECUCION: 2/08/2012

NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá D.C., a los Veintitres (23) días del mes de agosto 12, se notificó personalmente a Claudia Patricia Buitrago Martin en su calidad de Representante Legal el contenido de la Resolución 898 de 2012

identificada con el número de expediente 53149.568 de Bogotá C.S.J. quien fue el recurso

El Club 311
D. Cra 22A # 58P-48
Teléfono: 3408181
NOTIFICACION: Yeyme Salamanca T-